

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**A QUIEN PUEDA INTERESAR**

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 24 y el inciso 1 del precepto 21 de la Ley 472 de 1998, se informa a todos los miembros de la comunidad que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, admitió el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por la Personería Municipal de Chinchiná contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS y EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, con radicado 17-001-33-33-009-2022-00096-00, medio a través del cual se pretende:

“1. Que se **Declare** que las entidades demandadas, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, representada legalmente por el director, Dr. Juan David Arango Gartner, y/o quien haga sus veces; MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, representado legalmente por el Alcalde Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ o la persona que haga sus veces, han incurrido en falta de actuación que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos colectivos de los habitantes del Barrio San Fernando del municipio de Chinchiná, por no haber realizado obras de reparación y/o construcción del piso y muro de contención del canal Cameguadua, cuya falta de actuación ha estado afectando a los residentes del sector, en sus derechos a gozar de un ambiente seguro, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2. Que se ordene a las entidades demandadas, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, representada legalmente por el director, Dr. Juan David Arango Gartner, y/o quien haga sus veces; MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, representado legalmente por el Alcalde Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ o la persona que haga sus veces, ejecutar las obras civiles tendientes a mitigar el riesgo de deslizamiento del terreno que colinda con la vivienda ubicada en la Carrera 13 bis No 7-39 del Barrio San Fernando de Chinchiná, específicamente de la siguiente manera:

*Debe realizarse la reparación del contrapiso de canal en iguales condiciones y especificaciones, tal como se ha efectuado en otros sitios del recorrido del canal. La actividad a realizar sería: manejo y desvío de agua, demolición concreto ciclópeo, excavación en conglomerado, retiro de sobrantes, concreto ciclópeo, reparación y/o submuración muros laterales del canal, lleno con materiales alrededor de estructuras. Todas las actividades son complementarias y tienen un orden cronológico que no permite ejecutar ninguna por separado,*

La administración municipal siempre ha realizado los trabajos de reparación del canal en convenio con Corpocaldas, entidad con experticia en este tipo de obras, además con la unión de esfuerzos se optimiza el recurso.

Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a la entidad demandada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, representada legalmente por el director, Dr. Juan David Arango Gartner, y/o quien haga sus veces; MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, representado legalmente por el Alcalde Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ o la persona que haga sus veces, hacer cesar de manera inmediata la vulneración de los derechos colectivos causados a la ciudadana del Barrio San Fernando del Municipio de Chinchiná, ejerciendo el acompañamiento necesario ya sea económico o técnico, según su competencia, para la materialización de las obras necesarias como son “La actividad a realizar sería: manejo y desvió de agua, demolición concreto ciclópeo, excavación en conglomerado, retiro de sobrantes, concreto ciclópeo, reparación y/o submuración muros laterales del canal, lleno con materiales alrededor de estructuras. Todas las actividades son complementarias y tienen un orden cronológico que no permite ejecutar ninguna por separado,

Para solucionar la situación debe realizarse la reparación del contrapiso de canal en iguales condiciones y especificaciones, tal como se ha efectuado en otros sitios del recorrido del canal”; con las especificaciones técnicas indicadas mediante informe de visita técnica, que den prevalencia a la calidad y componentes de seguridad establecidos por Ley, permitiendo al sector acceder a las obras en las condiciones de calidad y eficacia señalados por el ordenamiento jurídico.

3. Que las entidades demandadas, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, representada legalmente por el director, Dr. Juan David Arango Gartner, y/o quien haga sus veces; MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, representado legalmente por el Alcalde Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ o la persona que haga sus veces, acaten de manera inmediata la orden impartida por su despacho y, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472/1998.

4. Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicito que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al fondo de acciones populares y grupo manejado por la Defensoría del Pueblo.

5. Las demás que su señoría considere ultra y extra petita”.

Atentamente,

  
OLGA MARCELA PEÑA CUERVO  
SECRETARÍA